

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 19 de noviembre de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2190-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

- 1.** El 11 de noviembre de 2018, Gibran José Loor Campoverte, en calidad de apoderado especial y representante legal de la compañía Constructora Norberto Odebrecht S.A, presentó acción de impugnación tributaria en contra del Servicio Nacional de Rentas Internas. El proceso fue signado con el número 09501-2018-00597.
- 2.** En la audiencia preliminar llevada a cabo el 9 de abril de 2019 se dispuso la acumulación a la causa del proceso signado con el número 09501-2018-00634.
- 3.** El 17 de septiembre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil aceptó parcialmente la demanda y modificó parcialmente la Resolución N° 109012018RREC252034 del 4 de septiembre de 2018, así como el Acta de Determinación N° 09201824900386936 por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014. En contra de esta decisión las dos partes procesales presentaron recurso de casación.
- 4.** El 31 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia decidió no casar la sentencia impugnada. De esta decisión la compañía accionante presentó recurso de aclaración el mismo que fue atendido mediante auto de 1 de julio de 2021.
- 5.** El 29 de julio de 2021, Verónica Isabel Loján Avellán, en calidad de apoderada general de la compañía Constructora Norberto Odebrecht S.A (en adelante "CNO"), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2021.

II

Oportunidad

- 6.** La acción extraordinaria de protección fue presentada el 29 de julio de 2021, en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2021, cuyo pedido de aclaración fue resuelto y notificado el 1 de julio de 2021, por lo que se observa que la acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**III
Requisitos**

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**IV
Pretensión y sus fundamentos**

8. La accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la motivación y a ser juzgado por un juez competente.

9. Para sustentar su demanda, la accionante sostiene que en la sentencia impugnada *“la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional vulneró el derecho a ser juzgado por un juez competente y bajo el trámite correspondiente de CNO, al pronunciarse sobre aspectos de admisibilidad en la fase de sustanciación de su recurso de casación”*.

10. Agrega, que *[l]o dicho queda en evidencia con el contenido del apartado 6.3.5 de la sentencia impugnada. En esta sección, el Tribunal se refiere al caso 4 del artículo 268 del COGEP, en lugar de pronunciarse sobre el fondo del recurso, señala que el memorial no cumple con los “requisitos mínimos de admisibilidad”, pues únicamente se habría realizado “una descripción ingenere y por tanto carente de validez cuando se denuncia una infracción sobre un medio de prueba”*.

11. Respecto del derecho a la motivación, la compañía accionante sostiene que *“[l]a Sala Especializada de la Corte Nacional lejos de emitir un pronunciamiento autónomo sobre la causal 4 del recurso de casación de CNO, se limitó a transcribir el “análisis” del Tribunal A quo sobre el tema y reproducir las conclusiones de dicho órgano jurisdiccional, sin justificar por qué el fallo no incurría en este yerro”*

12. De tal forma, arguye que *“CNO fundamentó la causal 4 del artículo 268 del COGEP por falta de aplicación del artículo 164 del COGEP, lo que llevó, a su vez, a una falta de aplicación del artículo 144 de la Ley de Seguridad Social y del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) en lo referente a la glosa “Diferencias en Fondos de Reserva”. Esto, debido a que el Tribunal A quo no valoró toda la prueba presentada por CNO. Sin embargo, el órgano jurisdiccional accionado no se refirió a este cargo, sino que únicamente reprodujo las conclusiones del Tribunal A quo, sin siquiera advertir porqué su razonamiento habría sido correcto”*.

13. Posteriormente, transcribe un extracto de la decisión impugnada y manifiesta que *“[c]omo se observa, la Sala Especializada de la Corte Nacional, en lo que respecta al caso 4 de artículo 268 del COGEP, se limitó a transcribir el fallo del Tribunal A quo sin emitir un pronunciamiento autónomo sobre el cargo casacional alegado por mi representada o sobre la suficiencia de la sentencia recurrida en este punto”*.

14. Finalmente, sostiene que *al no existir una postura crítica por parte del Tribunal de Casación respecto a la suficiencia y fundamentación del fallo recurrido en contraposición con el cargo casacional, la sentencia impugnada carece de motivación tal y como lo ha advertido la Corte Constitucional”* para lo cual especifica las sentencias 1898-12-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, No. 1696-12-EP/20 de 26 de agosto de 2020, No / 927-16-EP/21 de 20 de enero de 2021.

V Admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

16. De la revisión de la pretensión y los argumentos de la acción extraordinaria de protección presentada por Verónica Isabel Loján Avellán, en calidad de apoderada general de la compañía Constructora Norberto Odebrecht S.A, se puede evidenciar un argumento claro respecto de cómo la sentencia de 31 de mayo de 2021, habría vulnerado su derecho constitucional a ser juzgado por un juez competente, al presuntamente haberse pronunciado, en la etapa de sustanciación, sobre la admisibilidad del recurso de casación planteado. Así mismo, se observa un argumento claro respecto de cómo la decisión impugnada habría vulnerado a la seguridad jurídica y a la motivación al no haberse pronunciado sobre uno de los cargos casacionales de la accionante.

17. Además, se ha podido determinar que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores. Al contrario, se verifica la alegación de violaciones a derechos constitucionales por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

18. En el mismo sentido, se verifica que el accionante justifica la relevancia constitucional del problema planteado, al tenor de lo establecido en el artículo 62 numeral 2 de la LOGJCC.

19. De igual forma, con la admisión de esta acción, se le permitirá a la Corte Constitucional solventar una posible violación grave de derechos constitucionales ya revisar precedentes emitidos por este Organismo, por lo que se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

VI Decisión

20. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2190-21-EP**.

21. En virtud de que este Tribunal de Admisión se encuentra conformado por el juez sustanciador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC; y, en aplicación de los principios de debido proceso, dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b ibídem; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, se dispone que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que emitieron el fallo impugnado,

presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia.

22. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes para los fines pertinentes.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN